



*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

San José, 17 de diciembre de 2019  
DM-1887-2019

Señor  
Johnny Araya Monge  
Alcalde  
Municipalidad de San José

**Asunto: Oficio ALCALDIA-00473-2019.**

Estimado señor:

En atención a las consultas planteadas en el oficio de cita, lo siguiente:

*I.- CONSIDERACIONES PREVIAS:*

De previo a evacuar lo consultado, resulta conveniente subrayar que la Rectoría de Empleo Público así como las nuevas tareas que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N°2166 de 9 de octubre de 1957, adicionado por el artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635 de 3 de diciembre de 2018, designó bajo la rectoría del ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica, no alteró en modo alguno la función consultiva de la Procuraduría General de la República, descrita en los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (PGR), N°6815 de 27 de setiembre de 1982, ni las atribuciones del Director General del Servicio Civil, en cuanto a la evacuación de consultas que se le formulen relacionadas con la administración del personal y la aplicación del Estatuto de Servicio Civil, de conformidad con el inciso g) del artículo 13 de dicho Estatuto, Ley N°1581 de 30 de mayo de 1953, por lo que dentro de los límites que establecen dichas leyes, cualquier órgano puede acudir a ellos a realizar sus consultas.

Asimismo, debe indicarse que el artículo 22 del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, referente a Empleo Público, Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H de 11 de febrero de 2019, definió como criterio de admisibilidad de las consultas cursadas ante la Rectoría de Empleo Público, que cada institución debe remitir su consulta acompañada del criterio legal de su Unidad de Asesoría Jurídica y del criterio técnico de su Oficina de Recursos Humanos, cuando este último resulte necesario, a efectos de evacuar la misma, por lo que futuras consultas deberán ser acompañadas de los criterios técnicos correspondientes.





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1887-2019

Pág. 2

El nuevo rol asignado a la Rectoría en Empleo Público está relacionado con una instancia para unificar y simplificar el empleo en el sector público y dotarle de coherencia, orientándolo hacia una efectividad real (eficacia y eficiencia administrativas) según la planificación institucional, regional y nacional. Dentro de ese contexto, la Rectoría en Empleo Público posee funciones relacionadas con el establecimiento, dirección, coordinación y asesoría de políticas generales, lineamientos y normativa administrativa; así como la creación y adaptación de instrumentos de medición y evaluación del desempeño laboral según los resultados de la gestión pública.

Es necesario precisar que con respecto a temas jurídicos –por ejemplo una correcta interpretación y aplicación de las adiciones, reformas y normas transitorias establecidas por el artículo 3° del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas- lo que la Rectoría en Empleo Público emite es su opinión con fundamento en lo dispuesto en la normativa vigente y en estricto apego al principio de legalidad o bien reitera la línea de criterio que establezca la jurisprudencia judicial o administrativa, toda vez que la rectoría no implica competencia alguna para emitir criterios de carácter vinculante, de conformidad con la doctrina del artículo 303 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 de 2 de mayo de 1978.

Por lo anterior, todo criterio emitido por la Rectoría en Empleo Público se encuentra sujeto a las eventuales interpretaciones auténticas que realice la Asamblea Legislativa, a los criterios que emitan la Procuraduría General de la República o la Contraloría General de la República o bien a lo dispuesto en resoluciones judiciales.

Asimismo se debe indicar que acorde con las competencias otorgadas a la Rectoría en Empleo Público no es procedente pronunciarse en relación con casos concretos, por lo que las consultas se analizan desde una perspectiva general, previo análisis de la normativa y la jurisprudencia judicial y administrativa que resulte atinente, esto con el fin de no invadir las competencias de las distintas dependencias administrativas, a quienes compete aplicar lo que en derecho corresponda según cada caso en concreto.

*II.- CONSULTAS REALIZADAS:*

*“Por lo indicado, esta Municipalidad, considera que la redacción del artículo 52 debe ajustarse con el fin de que no admita ningún cuestionamiento por parte de la misma Administración u otros sectores, por lo que con todo respeto recomienda modificar la norma para que la misma rece:*

*“Los funcionarios de las Instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente Ley, a quienes se les paga el salario bajo la modalidad de pago mensual, recibirán su salario con una periodicidad*





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1887-2019

Pág. 3

*de adelanto quincenal (pago mensual con adelanto quincenal). Dichas instituciones deberán ajustar la periodicidad de pago de dichos funcionarios para que sea la indicada.*

*Lo anterior sólo aplica a los funcionarios señalados y por ello quedan excluidos quienes reciben bajo una modalidad diferente al pago mensual."*

*Asimismo, con todo respeto y para la aplicación inmediata de la Ley 9635, se solicita interpretación auténtica de la norma señalada en relación con el transitorio XXIX, con el fin de que se aclare sus alcances."*

En aplicación del artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración Pública debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo puede realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.

En acatamiento del principio de legalidad este Ministerio debe someterse de forma estricta a lo establecido en la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N°2166 de 9 de octubre de 1957, adicionada mediante el artículo 3 del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 de 3 de diciembre de 2018, que al respecto, establecen en el artículo 52 y en el Transitorio XXIX lo siguiente:

*"Artículo 52- Modalidad de pago para los servidores públicos. Las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley ajustarán la periodicidad de pago de los salarios de sus funcionarios con la modalidad de pago mensual con adelanto quincenal." (el destacado es suplido)*

*"TRANSITORIO XXIX. Las instituciones que cancelen los salarios de sus servidores con una modalidad distinta de la contemplada en el artículo 52 deberán hacer los ajustes correspondientes dentro de los tres meses posteriores a la vigencia de esta ley. Se harán los cálculos y los ajustes necesarios para que el cambio en la periodicidad del pago no produzca una disminución o aumento en el salario de los servidores." (Lo destacado es suplido),*

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635 referente al Empleo Público, Decreto Ejecutivo N°41564-MIDEPLAN-H establece:

*"Artículo 21.- Modalidad de pago para los servidores públicos. Los pagos deberán ajustarse a la modalidad de pago mensual con adelanto quincenal, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 2166, adicionados mediante artículo 3 de la Ley N° 9635.*





*Despacho Ministerial*  
*Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica*  
*República de Costa Rica*

DM-1887-2019

Pág. 4

Las instituciones deberán realizar las gestiones correspondientes para adecuar los sistemas tecnológicos de pago a dicha disposición, en el plazo señalado en el transitorio XXIX de la Ley N° 9635. La Administración será la responsable de asegurar el pleno cumplimiento del cambio de modalidad de pago y los reconocimientos salariales que correspondan, de manera que no se produzca una disminución o aumento en el salario de los servidores." (El destacado es suplido)

Las normas de cita no establecen excepción alguna con respecto a los funcionarios(as) que se encontraban activos al momento de publicarse la Ley N°9635 y venían devengando su salario con una modalidad de pago distinta a la modalidad de pago mensual con adelanto quincenal, por lo que corresponde aplicar la máxima de que el operador jurídico no debe distinguir donde la norma no distingue. En adición, se pueden consultar los dictámenes N°161 del 10 de junio de 2019 y N°277 del 20 de setiembre de 2019 de la Procuraduría General de la República.

Dejo así evacuada la consulta sometida a consideración.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo  
Ministra

C. Archivo

